

Dicha autorización podrá ser revocada en caso de incumplimiento de las condiciones generales, imputables al titular del Centro.

Dos.-La autorización no conlleva, por sí misma, el derecho a la homologación automática en España de los estudios que se impartan en dichos Centros. Para la homologación, en su caso, de las titulaciones correspondientes se estará a lo dispuesto en la normativa general sobre homologación de títulos extranjeros de educación superior.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo previsto por el artículo 149.1.º y 30.º de la Constitución, y la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, salvo lo señalado en los artículos 12, 13.2, 14, 15 y 16.1, párrafo primero in fine, 3 y 4, que serán de aplicación general en defecto de regulación específica por las Comunidades Autónomas con competencia normativa en materia de educación superior.

Segunda. Las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos para los que existan directivas específicas de la Comunidad Económica Europea, deberán cumplir los requisitos establecidos en las disposiciones de aplicación de dichas directivas.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En tanto no se implanten totalmente cada uno de los ciclos de estudios universitarios, el porcentaje establecido en el artículo 7.º del presente Real Decreto, se entenderá referido a la totalidad del personal docente que, por aplicación de la relación establecida en el artículo 6.º, resulte exigible para la impartición del curso o cursos del correspondiente ciclo en vías de implantación.

Segunda. Los Centros extranjeros, actualmente establecidos en España para impartir enseñanzas de nivel universitario, deberán adaptarse a las previsiones del presente Real Decreto en el plazo de un año desde su publicación, transcurrido el cual sin haberlo efectuado quedarán suspendidos en sus actividades.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera. Corresponde al Ministro de Educación y Ciencia y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas dictar, en la esfera de sus atribuciones, las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Real Decreto.

Segunda. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 12 de abril de 1991

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JAVIER SOLANA MADARIAGA

#### ANEXO

##### Exigencias materiales mínimas

1. Espacios docentes e investigadores.-Su número y superficie vendrá determinado por el número de alumnos que se prevea van a utilizarlos simultáneamente, de acuerdo con los siguientes módulos:

a) Aulas:

Hasta 40 alumnos: 1,5 metros cuadrados por alumno.

De 40 alumnos en adelante: 1,25 metros cuadrados por alumno.

b) Laboratorios docentes: 7 metros cuadrados por alumno.

c) Laboratorios de investigación: 15 metros cuadrados por profesor o investigador.

d) Seminarios: 2,5 metros cuadrados por alumno.

2. Biblioteca.-El edificio o los correspondientes servicios de biblioteca universitaria deberán permitir, en su conjunto, la utilización simultánea de, al menos, un 10 por 100 del número total de alumnos previstos. Contará con salas de lectura, archivo y sistema de préstamo, garantizando el uso de, al menos, cincuenta y cinco horas semanales. Igualmente, quedará garantizado el número de volúmenes necesario para el correcto desarrollo de las enseñanzas que imparta y su uso en soporte no convencional, así como el de las principales revistas científicas de cada campo del saber, en el ámbito de dichas enseñanzas.

3. Equipamiento.-Se deberá prever la inversión en equipamiento que sea necesaria para el correcto desenvolvimiento de las actividades de la Universidad y sus Centros.

4. Exigencias especiales.-Para las enseñanzas en Ciencias de la Salud deberá garantizarse:

a) En el caso de Universidades públicas, el oportuno concierto con la Institución sanitaria que proceda, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, y disposiciones dictadas en su desarrollo.

b) En el caso de Universidades privadas, la disponibilidad de la Institución o Instituciones sanitarias que proceda, o el correspondiente

Convenio con una o varias Instituciones sanitarias, siempre que se cumplan los objetivos y requisitos que se exigen en la normativa citada en el apartado anterior.

c) Para las enseñanzas de Odontología, la disponibilidad, en el propio Centro, de los medios clínicos necesarios.

5. Instalaciones deportivas.-El Campus estará dotado de instalaciones deportivas y de los servicios complementarios precisos para la práctica de, al menos, cinco deportes de los de mayor demanda. Dichas instalaciones deberán permitir la práctica del deporte de los estudiantes, profesores y personal de Administración y Servicios, de acuerdo con los módulos aprobados por el Consejo Superior de Deportes.

Podrá garantizarse igualmente la práctica deportiva con la prueba documental del acceso por parte de los alumnos, profesores y otro personal a instalaciones deportivas, de titularidad pública o privada, del entorno urbano en que tenga su sede la Universidad, por medio del oportuno Convenio de uso. En todo caso, se respetarán las condiciones anteriormente fijadas y, en ambos casos, se deberá garantizar la disponibilidad de, al menos, cuarenta horas semanales de los diferentes servicios deportivos.

6. Servicios comunes.-Las Universidades garantizarán igualmente la prestación de, al menos, los siguientes servicios comunes:

a) Comedor y cafetería. Los servicios de comedor y cafetería deberán garantizar la oferta para el uso por un 10 por 100 del número de estudiantes, profesores y otro personal de la Universidad.

b) Servicio de información.

c) Servicio informático.

d) Salón de actos.

e) Servicio médico-asistencial.

Estos servicios y cualquier otro que demanden las necesidades objetivas de la comunidad universitaria (residencia de estudiantes, servicios culturales, etc.) serán acordes con el número de usuarios posibles y la finalidad de los mismos.

**9610** RESOLUCION de 8 de abril de 1991, de la Secretaría de Estado de Educación, para la aplicación de la Orden de 8 de junio de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 11) por la que se regula con carácter experimental la incorporación del segundo idioma extranjero al plan de estudios vigente en los Centros de Bachillerato.

La Orden de 8 de junio de 1988, por la que se regula con carácter experimental la incorporación del segundo idioma extranjero al plan de estudios vigente en los Centros de Bachillerato, autoriza en su número decimotercero a la Secretaría General de Educación para aplicar, interpretar y desarrollar el contenido de la Orden.

El número tercero de dicha Orden exige que los Centros dispongan de profesorado suficiente, como requisito necesario para la implantación de enseñanzas de segundo idioma extranjero. La Orden viene suscitando en este sentido algunos problemas de interpretación y, consiguientemente, de aplicación, si bien es cierto que el Departamento ha mejorado en los últimos años la dotación de plantillas de los Centros que de él dependen, de modo que el requisito citado no suponga una traba excesiva para la extensión de las enseñanzas de idiomas, que es, en última instancia, el objetivo de la norma.

Conviene, en todo caso, arbitrar un procedimiento que permita acompañar el proceso de mejora de las plantillas de profesorado y las expectativas de los Centros para establecer enseñanzas de lengua extranjera en el contexto de lo dispuesto en la Orden de 8 de junio de 1988.

En su virtud, esta Secretaría de Estado ha resuelto dictar las siguientes instrucciones:

Primera.-Las solicitudes de establecimiento de enseñanzas experimentales de una segunda lengua extranjera, a las que se refiere el número cuarto de la Orden de 8 de junio de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 11), deberán incluir un proyecto de asignación de tales enseñanzas al profesorado especialista del Centro y, en su caso, una definición de las necesidades de profesorado especialista que el establecimiento de tales enseñanzas comportaría.

Segunda.-La Dirección General de Renovación Pedagógica comunicará a la Dirección General de Centros Escolares las resoluciones de autorización producidas, así como el contenido de las solicitudes presentadas y no atendidas, con objeto de que las previsiones de adecuación de las plantillas de los Centros correspondientes permita, en su caso, atender tales solicitudes en el curso inmediatamente posterior al curso al que las mismas se refieren. Todo ello en el marco del procedimiento establecido por la Orden de 8 de junio de 1988.

Madrid, 8 de abril de 1991.-El Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilmos. Sres. Directores generales de Renovación Pedagógica y de Centros Escolares.